



COMUNICACIÓN



CÓDIGO: FTGP-009 SPV-NC
VERSIÓN: 03
FECHA: 11/10/2024

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. PREDIO POSQ-1-0170

GPR-5752

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2026

Señores:

ARBELAEZ DE PAREDES GLORIA ALEYDA

BURBANO DE PAREDES CARMEN

Cajibío, Cauca

Referencia: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015. "Popayán – Santander de Quilichao".

Asunto: **Comunicación – Resolución de Expropiación No. 20266060001775 del 17 de febrero de 2026.**

Respetados señores:

En el marco de la modernización de la red vial nacional, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Transporte, celebró con **NUEVO CAUCA S.A.S.** el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015 para la ejecución del Proyecto **Popayán – Santander de Quilichao**.

Dada la importancia del Proyecto que se adelanta, la **ANI** facultó a **NUEVO CAUCA S.A.S.** para que actuara en su nombre y representación en todo el proceso de la Gestión Predial de los inmuebles requeridos para llevar a cabo el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a los preceptos legales, en la modalidad de delegación de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7.1 (a) de la Parte General del Contrato de Concesión, en consonancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan, entre otras, disposiciones básicas sobre el transporte.

Teniendo en cuenta que sobre el predio recae una limitación del derecho real de dominio, consistente en una **Servidumbre Activa de Acueducto**, debidamente inscrita en la Anotación No. **001**, conforme a lo dispuesto en la Escritura Pública No. **3126** del **25 de mayo de 1983** ante la Notaría **Segunda de Santiago de Cali** (Valle del Cauca), en la citada resolución se dispuso:

"ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **ARBELAEZ DE PAREDES GLORIA ALEYDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38992473 y **BURBANO DE PAREDES CARMEN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29017117, en calidad de beneficiarios de la limitación al dominio consistente en Servidumbre de Acueducto Activa, debidamente inscrita en la anotación No. 001 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-236348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



COMUNICACIÓN



CÓDIGO: FTGP-009 SPV-NC
VERSIÓN: 03
FECHA: 11/10/2024

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. **PREDIO POSQ-1-0170**

GPR-5752

Página 2 de 2

De acuerdo con lo anterior, mediante la presente comunicación se da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de expropiación y a lo indicado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto la resolución en comento.

Cordialmente,

JULIAN ANTONIO NAVARRO HOYOS Firmado digitalmente por JULIAN ANTONIO NAVARRO HOYOS

JULIÁN ANTONIO NAVARRO HOYOS

Gerente General de NUEVO CAUCA S.A.S.

Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Proyectó: Leidy Geraldine Pardo Malpica – CH Constructores S.A.S.

Revisó: Juan Carlos Hernández Durán – Subdirector Predial – Nuevo Cauca S.A.S

Julián Pardo Mesa – Profesional Jurídico – Nuevo Cauca S.A.S

Aprobó: Santiago Rojas Parra – Jefe Jurídico – Nuevo Cauca S.A.S

Copia: Archivo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20266060001775



Fecha: 17-02-2026

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de un predio requerido para la ejecucion del PROYECTO DE CONCESION VIAL POPAYAN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdiccion del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución No. 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. [...] Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado [...]”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo.”*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 [...]”.*

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“[...] No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso [...]”.*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.





Documento firmado digitalmente



Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por los artículos 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, “[...] *Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o Escritura Pública [...]*”

Que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con el Concesionario vial **NUEVO CAUCA S.A.S., el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 11 del 11 de agosto de 2015**, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la **Resolución No. 377 del 10 de febrero de 2015** la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**.

Que para la ejecución del proyecto vial **Popayán - Santander de Quilichao**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-1-0170** de fecha **20 de marzo de 2024**, elaborada por la Sociedad Unión Predial S.A.S., correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 1 POPAYÁN - PIENDAMÓ**, con un área requerida de terreno de **MIL QUINIENTOS QUINCE COMA OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.515,86 m²)**.

Que la zona de terreno que en adelante se denominará **EL INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K15+588,38 I** y final **K15+619,92 I** del trazado de la vía, perteneciente a un predio denominado **Lote 2 (Lote, según Catastro)**, ubicado en la Vereda **El Cairo (Hoy La Venta)**, Municipio de **Cajibío**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-130-00-010000-0009-0101-0-00000000ME** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-236348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: “**POR EL NORTE**: En longitud de 48,76 m (Puntos 1-2) con Sociedad Campo Norte S.A.S. POSQ-1-0170A; **POR EL SUR**: En longitud de 55,24 m (Puntos 5-7) con Mabel Moncayo POSQ-1-0165; **POR EL ORIENTE**: En longitud de 34,35 m (Puntos 2-5) con Vía Panamericana; **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 21,08 m (Puntos 7-10,1) con Sociedad Campo Norte S.A.S.; incluidas las construcciones anexas y los cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:



ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
	No existe construcciones dentro del área requerida.		
TOTAL, ÁREA CONSTRUIDA		00,00	m²

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1	Cerca con 27 postes en madera rolliza y 3 hilos de alambre de púas.	55,24	m
M2	Terraceo y descapote para construcción de vivienda.	947,82	m ²

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Pino Ciprés Ø=0,40m	1		Un
Aguacatillo Ø=0,10m	1		Un
Cucharo Ø=0,15m	6		Un
Mortiño Ø=0,15m	6		Un
Eucalipto Ø=0,50m	4		Un
Guayacán Ø=0,15m	1		Un
Guayabo Ø=0,10m	4		Un

Que los linderos generales del inmueble se encuentran debida y expresamente determinados en la **Escritura Pública No. 198 del 29 de enero de 2020** otorgada en la **Notaría Tercera de Popayán (Cauca)**.

Que la sociedad **CAMPONORTE S.A.S**, identificada con el NIT. 900.990.151-5, es la actual titular del derecho de dominio sobre el inmueble, el cual adquirió de la siguiente manera:

- La sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**, adquirió el inmueble a **Título de Aporte** a la **Sociedad**, mediante Escritura Pública No. 2569 del 08 de julio de 2016 de la Notaría Tercera de Popayán (Cauca), acto debidamente inscrito el 08 de agosto de 2016 en la Anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria Matriz No 120-45099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca).
- Acto seguido, la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**, efectuó una División Material en la que procedió a dividir el predio de mayor extensión en 5 Lotes, por medio de la Escritura Pública No. 198 del 29 de enero de 2020 de la Notaría Tercera de Popayán (Cauca), acto debidamente inscrito el 06 de febrero de 2020 en la Anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria Matriz No 120-45099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca).
- De la anterior División Material, surge el predio denominado Lote No. 2 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-236348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), acto debidamente inscrito el 06 de febrero de 2020 en la Anotación No. 002.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, realizó estudio de títulos el día **12 de abril de 2024**, conceptuando la viabilidad para la adquisición de la franja de terreno requerida de **EL INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, una vez identificado plenamente **EL INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE AVALÚOS DE COLOMBIA – SEDE PASTO**, el Avalúo Comercial Corporativo de **EL INMUEBLE**.

Que la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE AVALÚOS DE COLOMBIA – SEDE PASTO**, emitió el Informe de Avalúo Comercial Corporativo del Predio **POSQ-1-0170** de fecha **19 de julio de 2024** de **EL INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de: **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 90.672.528) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al área de terreno requerida, las construcciones anexas y los cultivos y/o especies incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

VALORACIÓN DE CULTIVOS Y/O ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Pino Ciprés Ø=0,40m	1	Un	\$ 163.000	\$ 163.000
Aguacatillo Ø=0,10m	1	Un	\$ 70.000	\$ 70.000
Cucharo Ø=0,15m	6	Un	\$ 70.000	\$ 420.000
Mortiño Ø=0,15m	6	Un	\$ 70.000	\$ 420.000



Eucalipto Ø=0,50m	4	Un	\$	163.000	\$	652.000
Guayacán Ø=0,15m	1	Un	\$	172.000	\$	172.000
Guayabo Ø=0,10m	4	Un	\$	57.500	\$	230.000
VALOR TOTAL					\$	2.127.000

RESULTADO DE AVALÚO COMERCIAL

ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
Terreno	1.515,86	m ²	\$ 50.800	\$ 77.005.688
M1	55,24	m	\$ 13.300	\$ 734.692
M2	947,82	m ²	\$ 11.400	\$ 10.805.148
Cultivos y/o especies	1,00	Gl	\$ 2.127.000	\$ 2.127.000
VALOR TOTAL				\$ 90.672.528

RESUMEN

ÍTEM	SUBTOTAL
Terreno	\$ 77.005.688
Construcciones Anexas	\$ 11.539.840
Cultivos y/o Especies	\$ 2.127.000
VALOR TOTAL	\$ 90.672.528

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, con fundamento en el Avalúo Comercial Corporativo del predio **POSQ-1-0170**, elaborado el **19 de julio de 2024**, formuló a la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**, titular del derecho real de dominio, la Oferta Formal de Compra No. **GPR-003727** de fecha **05 de mayo de 2025**, mediante la cual se le instó a comparecer, por intermedio de su representante legal o de quien hiciere sus veces, para notificarse de la misma.

Que con Oficio No. **GPR-003728** de fecha **05 de mayo de 2025**, el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.** expidió oficio de citación para notificar personalmente la Oferta Formal de Compra No. **GPR-003727** de fecha **05 de mayo de 2025** a la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal.

Que, en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió a efectuar la notificación a la dirección electrónica jpburgoa@gmail.com, correo legalmente registrado en el Registro Mercantil, administrado en este caso por la Cámara de Comercio del Cauca.

En este contexto, el servidor de correo electrónico registró el acuse de recibido por parte del destinatario a las **4:36 p.m.** del **07 de mayo de 2025**. En consecuencia, la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**, quedó notificada personalmente por medios electrónicos en la referida fecha y hora.

Que mediante oficio No. **GPR-3729** del **05 de mayo de 2025**, el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **GPR-003727** de fecha **05 de mayo de 2025**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-236348**, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. **003 del 23 de mayo 2025**.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-236348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el inmueble objeto del presente acto administrativo, recae una limitación al derecho real de dominio, consistente en:

- **Servidumbre Activa de Acueducto**, debidamente inscrita en la Anotación No. 001, conforme a lo dispuesto en la Escritura Pública No. 3126, otorgada el 25 de mayo de 1983 ante la Notaría Segunda de Santiago de Cali (Valle del Cauca). Sin embargo, de acuerdo con el Informe Técnico de Servidumbre de fecha 22 de marzo de 2024 esta servidumbre no resulta afectada por el requerimiento predial.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S** el 26 de mayo de 2025, recibió, mediante correo electrónico, las observaciones a la Oferta de Compra del predio **POSQ-1-0170**, presentadas por el señor **LUIS GUILLERMO CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.882 de Bogotá D.C., en calidad de apoderado de la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**



Documento firmado digitalmente



Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, mediante el oficio **GPR-GPR-004574** del 11 de agosto de 2025, emite y notifica el 13 de agosto de 2025 a través de correo electrónico respuesta a las observaciones planteadas por el señor **LUIS GUILLERMO CARO**, en su calidad de apoderado de la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, manifestó que ratificaba la Oferta Formal de Compra contenida en el oficio **GPR-003727**, notificada electrónicamente el **07 de mayo de 2025** y, en consecuencia, se invitó a reconsiderar la posición respecto a ésta, de tal forma que se dé continuidad al proceso de enajenación en favor de la ANI.

Que, una vez notificada la Oferta Formal de Compra personalmente por medios electrónicos a la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**, y en virtud de lo previsto en el literal b) del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, se infiere que renuncian a la negociación dentro del término de la enajenación voluntaria, toda vez, que de acuerdo a la norma citada: *“Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: **b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.** (negrilla y subraya fuera del texto)”*

Que, adicionalmente se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**, en su calidad de titular del derecho real de dominio sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en una promesa de compraventa y/o escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que mediante memorando No. **20266040002973** expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial No. **POSQ-1-0170** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.** con radicado ANI No. 20254091615342.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial de **EL INMUEBLE** a los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Un predio identificado con la Ficha Predial No. **POSQ-1-0170** de fecha **20 de marzo de 2024**, elaborada por la Sociedad Unión Predial S.A.S., correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 1 POPAYÁN - PIENDAMÓ**, con un área requerida de terreno de **MIL QUINIENTOS QUINCE COMA OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.515,86 m²)**, debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K15+588,38 I** y final **K15+619,92 I** del trazado de la vía, perteneciente a un predio denominado **Lote 2 (Lote, según Catastro)**, ubicado en la Vereda **El Cairo (Hoy La Venta)**, Municipio de **Cajibío**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-130-00-010000-0009-0101-0-00000000ME** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-236348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: **“POR EL NORTE**: En longitud de 48,76 m (Puntos 1-2) con Sociedad Campo Norte S.A.S. POSQ-1-0170A; **POR EL SUR**: En longitud de 55,24 m (Puntos 5-7) con Mabel Moncayo POSQ-1-0165; **POR EL ORIENTE**: En longitud de 34,35 m (Puntos 2-5) con Vía Panamericana; **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 21,08 m (Puntos 7-10,1) con Sociedad Campo Norte S.A.S.; incluidas las construcciones anexas y los cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
	No existe construcciones dentro del área requerida.		



Documento firmado digitalmente



ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
	TOTAL, ÁREA CONSTRUIDA	00,00	m²

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1	Cerca con 27 postes en madera rolliza y 3 hilos de alambre de púas.	55,24	m
M2	Terraceo y descapote para construcción de vivienda.	947,82	m ²

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Pino Ciprés Ø=0,40m	1		Un
Aguacatillo Ø=0,10m	1		Un
Cucharó Ø=0,15m	6		Un
Mortiño Ø=0,15m	6		Un
Eucalipto Ø=0,50m	4		Un
Guayacán Ø=0,15m	1		Un
Guayabo Ø=0,10m	4		Un

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo, de manera personal o, en su defecto, mediante aviso, a la sociedad **CAMPONORTE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.990.151-5**, en su calidad de propietaria del inmueble, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores ARBELAEZ DE PAREDES GLORIA ALEYDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38992473 y BURBANO DE PAREDES CARMEN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29017117, en calidad de beneficiarios de la limitación al dominio consistente en Servidumbre de Acueducto Activa, debidamente inscrita en la anotación No. 001 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-236348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **17-02-2026**

OSCAR FLÓREZ MORENO

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Sociedad concesionaria Nuevo Cauca S.A.S.
Victoria Sánchez Zapata- Abogada GIT de Asesoría Jurídica Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, VICTORIA EUGENIA SANCHEZ ZAPATA 2

